

Tabla de valoración

Puntos	Ptas/hora	Puntos	Ptas/hora
4,0	12,68	21,0	25,83
5,0	13,26	21,5	26,04
6,0	13,83	22,0	26,27
7,0	14,41	22,5	26,47
8,0	14,99	23,0	26,70
9,0	15,57	23,5	26,91
10,0	17,48	24,0	27,15
11,0	19,39	24,5	27,35
12,0	21,34	25,0	27,56
13,0	21,91	25,5	27,96
14,0	22,49	26,0	28,36
15,0	23,07	26,5	28,77
16,0	23,64	27,0	29,18
17,0	24,07	27,5	29,57
18,0	24,51	28,0	29,97
18,5	24,74	28,5	30,39
19,0	24,95	29,0	30,78
19,5	25,18	29,5	31,19
20,0	25,39	30,0	31,60
20,5	25,60		

TABLA DE INCENTIVOS  
PARA AYUDANTES DE TRAZADO 1987

Fábrica de Medina del Campo

Tabla de puntuación

Puntos conseguidos por el Trazador de la correspondiente obra ....	4-6	7-11	12-16	17-20	21-23	24-26	27-30
Puntos concedidos al Ayudante ....	1	2	3	4	5	6	7
Cooperación tecnológica prestada al Trazador .....	0	2	4	6	8	10	
Valoración diaria .....	0 Nulo	1 Escaso	2 Normal	3 Bueno	4 Muy bueno		
Valorado por Trazador .....	0	1	2	3	4		
Interés y dedicación en la obra .....	Nulo	Escaso	Normal	Bueno	Muy bueno		

Tabla de valoración

Puntos	Ptas/hora	Puntos	Ptas/hora
1	10,14	14	19,02
2	10,46	15	19,37
3	10,80	16	19,72
4	11,12	17	20,06
5	11,44	18	20,36
6	11,76	19	20,66
7	12,11	20	20,96
8	13,17	21	21,26
9	14,24	22	21,56
10	15,31	23	21,86
11	16,37	24	22,16
12	17,26	25	22,47
13	18,14		

### 15546 RESOLUCION de 27 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Helados.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Helados, que fue suscrito con fecha 26 de febrero de 1987, de una parte, por la Asociación Española de Fabricantes de Helados, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos: Unión General de Trabajadores y Confederación Sindical de Comisiones Obreras, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

### REVISIÓN PARA 1987 DEL CONVENIO ESTATAL DE HELADOS

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Art. 5.º *Revisión.*—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 6 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1987, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencias los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados de dicho año 1987.

Esta revisión afectará directamente a las tablas contenidas en los anexos, así como a los complementos de antigüedad, de trabajo nocturno y a los de puesto de trabajo contenidos en el artículo 16.

Las negociaciones para un nuevo Convenio se iniciarán inmediatamente después de que esté suscrito este acuerdo de revisión, si procediese el mismo.

#### CAPITULO II

##### Retribución

Art. 13. *Salario.*—Los salarios que se establecen en este Convenio son los que figuran en los anexos.

No obstante, para el año 1987 se garantiza a cualquier trabajador y sea cual sea su retribución, el incremento que corresponda, de acuerdo con los anexos.

Por consiguiente, para determinar el salario a percibir durante 1987 se partirá del que correspondiese en 31 de diciembre de 1986, que será incrementado con la cifra de aumento garantizado. Si esta suma resulta superior a la de tablas será la que se aplique para 1987.

A los efectos que puedan resultar pertinentes, se considerará como salario base para todas las categorías la cantidad mensual de 48.150 pesetas, con la única excepción de los trabajadores menores de dieciocho años, cuya cuantía será de 43.870 pesetas.

Cualquier conflicto en la interpretación de la aplicación de este salario base deberá ser sometido a la Comisión Paritaria.

Art. 14. *Complemento de antigüedad.*—El complemento de antigüedad consistirá en bienios, con un máximo de diez.

Los bienios que se devenguen durante la vigencia de este Convenio tendrán una cuantía de 18.791 pesetas anuales. En cuanto a los bienios devengados con anterioridad, se calculará igualmente en base a la mencionada cifra.

Cuando el valor promedio de los bienios que se vinieran percibiendo hasta el 31 de diciembre de 1986 fuese igual o superior a las indicadas 18.791 pesetas o, en todo caso, cuando la cifra anual por antigüedad iguale o supere las 187.910 pesetas correspondientes al máximo de diez bienios, la cantidad real reconocida se incrementará en un 5,5 por 100.

Al personal fijo de campaña se le aplicará el sistema de bienios indicado, computándose cada doce meses trabajados como un bienio.

Los bienios se abonarán por su cuantía total anual, con independencia de su mes de vencimiento.

Art. 15. *Complemento de trabajo nocturno.*—Se entiende como trabajo nocturno el que se realiza entre las veintidós y las seis horas.

Los valores vigentes para este complemento en 31 de diciembre de 1986 se incrementan en un 7 por 100 y el resultado obtenido será la cuantía vigente para 1987.

Quedan exceptuados del cobro de este complemento los serenos y vigilantes.

En cuanto a otros trabajadores contratados para el turno de noche que no sean serenos y vigilantes y que hasta ahora no vinieren percibiendo el complemento de nocturnidad, cobrarán el mismo a razón de 32 pesetas por hora trabajada dentro de dicho período o 223 pesetas por jornada completa. A efectos de este complemento se considerará jornada completa la que exceda de cuatro horas.

Art. 16. *Complemento de puesto de trabajo.*—Los puestos de trabajo tóxicos, penosos o peligrosos se fijarán en cada centro de trabajo de acuerdo entre la Empresa y el Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Para 1987 la cuantía de estos complementos será la vigente en 31 de diciembre de 1986, incrementada en el 7 por 100 de su propio valor.

Art. 20. *Complemento de campaña.*—Los trabajadores de campaña o eventuales percibirán por este concepto, al término de su contrato, la cantidad que corresponda a su categoría, de acuerdo con el anexo, o la superior que viniera percibiendo.

Los valores del anexo son el resultado de aplicar a las tablas de 1986 el incremento del 7 por 100.

Art. 21. *Quebrantos.*—Los autovendedores percibirán una compensación por día efectivamente trabajado en tal función de 169 pesetas, por las posibles diferencias económicas en la liquidación o en productos, a causa de las circunstancias de su trabajo.

No procederá este abono cuando exista algún sistema compensatorio por estos mismo conceptos, así como cuando la Empresa no responsabilice al autovendedor de las diferencias.

## CAPITULO VIII

### Otros acuerdos

Art. 55. *Diets.*—Si por necesidades del servicio el trabajador hubiese de desplazarse accidentalmente de la localidad en que tenga su centro de trabajo, la Empresa le abonará una dieta de 3.208 pesetas por jornada completa.

En jornada parcial, las cantidades a percibir por los distintos servicios serán las siguientes:

Desayunos, 152 pesetas.  
Comida, 911 pesetas.  
Cena, 911 pesetas.  
Habitación, 1.412 pesetas.

A los autovendedores que no puedan efectuar la comida en su domicilio por la realización de su trabajo se les abonarán 696 pesetas en concepto de dietas de comida. Este concepto económico entrará en vigor a partir de la fecha de la firma de este Convenio, manteniéndose a título personal los mayores importes que se pudieran venir percibiendo por este concepto.

Los valores de los párrafos primero y segundo entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 1987.

Art. 56. *Prendas de trabajo.*—La Empresa facilitará a sus trabajadores las siguientes prendas de trabajo, las cuales quedarán siempre de propiedad de la Empresa:

a) Personal de oficios propios: Tres monos o batas, dos gorros, un par de botas y un par de guantes de goma, todo ello anualmente.

b) Personal de oficios auxiliares: Tres monos y un par de botas anualmente.

c) Personal administrativo: Dos batas, anualmente, a todo aquel que se comprometa a usarlas.

d) Camaristas: Un equipo especial térmico que evite al organismo los cambios bruscos de temperatura entre la de la cámara y la ambiental, que se renovará cuando sea necesario.

Además del equipo mencionado, recibirán anualmente dos monos.

e) Personal de autoventa, Repartidores y Conductores de larga distancia: Este personal recibirá un equipo de otoño-invierno compuesto por dos pantalones, dos camisas, un chaquetón de abrigo, un impermeable y un par de botas de abrigo, todo lo cual tendrá una duración de dos años.

Asimismo dispondrá de un equipo de primavera-verano, que constará de dos pantalones, tres camisas de manga corta, una chaqueta y un par de zapatos, con la misma duración de dos años. No obstante, en aquellas zonas que tengan peculiares características climatológicas, las Empresas negociarán con sus trabajadores otras modalidades de equipo.

Los conductores de larga distancia recibirán, además, dos monos.

Las Empresas que ya vengán haciendo la entrega de estas prendas renovarían las mismas al cumplirse los dos años de las que actualmente disponga el personal.

Aquellas otras que no entreguen estos equipos, lo efectuarán al vencimiento de los que actualmente faciliten a su personal, de acuerdo con la normativa que vengán aplicando.

Las Empresas vendrán obligadas a facilitar aquel calzado declarado idóneo para cada tipo y características del trabajo que se realice y que se adapte a las condiciones físicas del trabajador.

Las Empresas no podrán sustituir la entrega de las prendas reseñadas por una compensación a metálico, debiendo entregar aquellas ya confeccionadas. El lavado y conservación de estas prendas será a cuenta y cargo de las Empresas. Ahora bien, en el caso de las prendas esenciales para camaristas, de cuya limpieza se ocupará siempre la Empresa, por lo que se refiere a la restante ropa, podrá la Empresa, a su elección, sustituir la obligación del lavado por las siguientes compensaciones en metálico:

- Personal administrativo, 684 pesetas mensuales.
- Personal de oficios auxiliares, 1.365 pesetas mensuales.
- Personal de oficios propios, 1.555 pesetas mensuales.
- Personal autoventa, Repartidores y Conductores de larga distancia, 2.124 pesetas mensuales.

Se entiende que, si por necesidad del trabajo algún trabajador realizase tareas de las de las suyas habituales y necesitase botas de goma, guantes o cualquier otra prenda, la Empresa queda obligada a proporcionárselas, quedando tales prendas de propiedad de la Empresa, siendo el trabajador depositario de ellas.

## ANEXO I

### Tabla salarial 1987

#### TRABAJADORES FIJOS DE PLANTILLA

Categorías	Nuevo salario de convenio incluido aumento (15 pagas)		Aumento garantizado (15 pagas)	
	Mensual	Annual	Mensual	Annual
<b>I. TÉCNICOS</b>				
Técnico Titulado Superior .....	110.017	1.650.255	7.197	107.955
Jefe de Fabricación .....	108.494	1.627.410	7.098	106.470
Técnico Titulado Medio y Encargado General .....	104.173	1.562.595	6.815	102.225
Encargado de Sección .....	90.451	1.356.765	5.917	88.755
Auxiliar de Laboratorio .....	71.394	1.070.910	4.671	70.065
<b>II. ADMINISTRATIVOS</b>				
Jefe de primera .....	95.789	1.436.835	6.267	94.005
Jefe de segunda .....	89.945	1.349.175	5.884	88.260
Oficial de primera .....	81.307	1.219.605	5.319	79.785
Oficial de segunda .....	77.749	1.166.235	5.086	76.290
Telefonista y Auxiliar .....	67.077	1.006.155	4.388	65.820
<b>III. MERCANTILES</b>				
Jefe de Ventas .....	95.789	1.436.835	6.267	94.005
Inspector de Ventas, Promotor de Propaganda y/o Publicidad .....	89.945	1.349.175	5.884	88.260
Viajante, Autovendedor y Corredor de Plaza .....	81.307	1.219.605	5.319	79.785
<b>IV. OBREROS</b>				
a) <i>Personal de Oficios Propios y Auxiliares</i>				
Oficial de primera .....	76.225	1.143.375	4.987	74.805
Oficial de segunda .....	72.919	1.093.785	4.770	71.550
Oficial de tercera .....	69.620	1.044.300	4.555	68.325
Ayudante mayor de dieciocho años .....	67.584	1.013.760	4.421	66.315
Ayudante menor de dieciocho años .....	57.425	861.375	3.757	56.355
b) <i>Personal de acabado, envasado y empaquetado</i>				
Oficial de primera .....	70.636	1.059.540	4.621	69.315
Oficial de segunda .....	67.840	1.017.600	4.438	66.570
Ayudante mayor de dieciocho años .....	63.773	956.595	4.172	62.580
Ayudante menor de dieciocho años .....	55.389	830.835	3.624	54.360

Categorías	Nuevo salario de convenio incluido aumento (15 pagas)		Aumento garantizado (13 pagas)	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual
<b>c) Peonaje</b>				
Peón y personal limpieza .....	67.077	1.006.155	4.388	65.820
<b>V. SUBALTERNOS</b>				
Jefe de Almacén .....	73.936	1.109.040	4.387	72.555
Cobrador .....	69.620	1.044.300	4.555	68.325
Guarda Jurado, Vigilante, Ordenanza y Portero .....	67.840	1.017.600	4.438	66.570
Peón de Almacén .....	67.077	1.066.155	4.388	65.820
<b>VI. BOTONES, PINCHES, APRENDICES Y ASPIRANTES ADMINISTRATIVOS</b>				
De dieciséis a diecisiete años ..	48.785	731.775	3.192	47.880
<b>VII. INFORMÁTICOS</b>				
Jefe de Proceso de Datos .....	95.789	1.436.835	6.267	94.005
Analista .....	89.945	1.349.175	5.884	88.260
Jefe Explotación Programa Ordenador y Programación Máquinas .....	81.307	1.219.605	5.319	79.785
Operador-Ordenador .....	77.750	1.166.250	5.086	76.290

## ANEXO II

## Tabla salarial 1987

## TRABAJADORES DE CAMPAÑA

Categorías	Nuevo salario mensual de convenio incluido aumento (14 pagas)	Aumento garantizado por paga	Complemento de campaña por mes
<b>I. TÉCNICOS</b>			
Técnico Titulado Superior .....	110.509	7.230	11.817
Jefe de Fabricación .....	108.976	7.129	10.839
Técnico Titulado Medio y Encargado General .....	104.637	6.845	9.636
Encargado de Sección .....	90.859	5.944	9.636
Auxiliar de Laboratorio .....	71.715	4.692	8.556
<b>II. ADMINISTRATIVOS</b>			
Jefe de primera .....	96.215	6.294	9.559
Jefe de segunda .....	90.344	5.910	9.559
Oficial de primera .....	81.665	5.343	8.556
Oficial de segunda .....	78.096	5.109	8.556
Telefonista y Auxiliar .....	67.375	4.408	8.200
<b>III. MERCANTILES</b>			
Jefe de Ventas .....	96.215	6.294	9.559
Inspector de Ventas, Promotor de Propaganda y/o Publicidad .....	90.344	5.910	9.559
Viajante, Autovendedor y Corredor de Plaza .....	81.665	5.343	8.556
<b>IV. OBREROS</b>			
<b>a) Personal de Oficios Propios y Auxiliares</b>			
Oficial de primera .....	76.565	5.009	8.556
Oficial de segunda .....	73.247	4.792	8.556
Oficial de tercera .....	69.929	4.575	8.449
Ayudante mayor de dieciocho años .....	67.886	4.441	8.449
Ayudante menor de dieciocho años .....	57.678	3.773	7.338
<b>b) Personal de acabado, envasado y empaquetado</b>			
Oficial de primera .....	70.951	4.642	8.370
Oficial de segunda .....	68.143	4.458	8.370
Ayudante mayor de dieciocho años .....	64.060	4.191	8.266

Categorías	Nuevo salario mensual de convenio incluido aumento (14 pagas)	Aumento garantizado por paga	Complemento de campaña por mes
Ayudante menor de dieciocho años .....	55.637	3.640	7.186
<b>c) Peonaje</b>			
Peón y personal limpieza .....	67.375	4.408	8.266
<b>V. SUBALTERNOS</b>			
Jefe de Almacén .....	74.267	4.859	8.266
Cobrador .....	69.929	4.575	8.266
Guarda Jurado, Vigilante, Ordenanza y Portero .....	68.143	4.458	8.266
Peón de Almacén .....	67.375	4.408	8.266
<b>VI. BOTONES, PINCHES, APRENDICES Y ASPIRANTES ADMINISTRATIVOS</b>			
De dieciséis a diecisiete años .....	49.000	3.206	5.452

**15547** RESOLUCION de 28 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1987 del Convenio Colectivo de la Empresa «Teleinformática y Comunicaciones, Sociedad Anónima» (TELYCO).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Teleinformática y Comunicaciones, Sociedad Anónima» (TELYCO) (revisión salarial año 1987), que fue suscrito con fecha 25 de marzo de 1987, de una parte, por los Delegados de Personal de la referida razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

## ANEXO I

## Tabla salarial a aplicar en el ejercicio 1987

Nivel profesional	Quince mensualidades	Quince mensualidades	Doce mensualidades	Doce mensualidades	Once mensualidades
	Salario Base	Amigüedad porcentaje a/a.B.	Plus Convenio	Plus residencia	Plus transporte
Jefe de Departamento	203.719	-	-	7.888	-
Jefe mayor .....	172.021	-	-	7.888	-
Jefe de primera .....	156.522	-	-	7.888	-
Jefe de segunda .....	142.191	-	-	7.888	-
Jefe de tercera .....	130.321	-	-	7.888	-
Supervisor de ventas .....	76.147	-	-	7.888	6.246
Técnico comercial .....	-	-	-	7.888	-
Agente de ventas .....	70.006	-	-	7.888	6.246
Agente de ventas (E) .....	58.527	-	-	7.888	6.246
Oficial mayor .....	131.050	-	-	7.888	-
Oficial de primera .....	106.906	-	3.595	7.888	-
Oficial de segunda .....	84.535	-	4.112	7.888	-
Auxiliar de primera .....	72.270	-	6.813	7.888	-
Auxiliar de segunda .....	65.925	-	7.869	7.888	-
Auxiliar de entrada .....	53.780	-	-	7.888	-
Ordenanza .....	61.808	-	-	7.888	-

\* Tienen derecho al mismo los empleados con lugar de residencia en Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria (y las islas de sus respectivas provincias), Ceuta y Melilla.

\*\* Tienen derecho al mismo los empleados del grupo de la carrera comercial; a efectos de su simplificación administrativa se considerará como mes de vacaciones, el de agosto, no abonándose en la nómina de ese mes plus extrasalarial de transporte alguno.